



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1.ª instancia n.º 138322

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corte el 25 de octubre de 2024, se avoca conocimiento de la acción de tutela presentada por JOSÉ YUVIYER MINOTTA MOSQUERA en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó y el jefe de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad (Cojam) de Jamundí, Valle del Cauca.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1. Vincúlese como terceros con interés legítimo en esta actuación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Cali, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Jamundí, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco, Nariño, y a las partes e intervinientes de los procesos penales 27001600110020100006400 y 11001609914420178000300.

2. Solicítese al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, remita y dé acceso al expediente contentivo del proceso de cumplimiento de la pena a la que fue condenado el accionante (exp. 27001600110020100006400¹).

3. Notifíquese esta determinación a las partes accionadas y vinculadas como terceros con interés legítimo en el asunto, para que, en el improrrogable término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos expuestos en la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes y terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

¹ Número interno 12277.

Los informes y pruebas deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas: despenal004tutelas3@cortesuprema.gov.co, despenal004centraltutelas@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

5. Finalmente, se evidencia que JOSÉ YUVIYER MINOTTA MOSQUERA pidió que, «en tanto se resuelve la acción Constitucional [sic]», se «ordené la sustitución de la medida de aseguramiento en cualquier modalidad (Suspensión Condicional de la Pena [sic], Domiciliaria [sic] u Otro)». Pese a ello, el actor no probó, según lo prevé el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que habilitan la procedencia de este tipo de medidas provisionales en el curso del trámite de tutela. Por esta razón, no se accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CF86EF5071EA372F785995B1666AACD50E1EAB3FC5D7E2C0DE56F19A08C49CA8
Documento generado en 2024-11-06